



# TRIBUNAL DE CUENTAS

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resolución          | Sentencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Número/Año          | 9/2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Dictada por         | Sala de Justicia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Título              | Sentencia nº 9 del año 2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Fecha de Resolución | 24/11/2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Ponente/s           | Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Sala de Justicia    | Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta.<br>Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.<br>Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Situación actual    | No firme                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Asunto:             | <p>Recurso de apelación nº 13/25, interpuesto contra la Sentencia nº 4/2024, de 24 de mayo, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-117/2019, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Sacecorbo), GUADALAJARA.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Resumen doctrina:   | <p>Se desestiman los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primera instancia, en la que se estimaron parcialmente las demandas interpuestas por el Ministerio Fiscal y por el Ayuntamiento de Sacecorbo en cuanto al alcance contable provocado por la ejecución del aval concedido por este último a la asociación.</p> <p>Los motivos de impugnación del recurso son: inexistencia de nexo causal entre la acción y el daño producido; inexistencia de negligencia grave; existencia de incongruencia omisiva de la sentencia porque no se ha tenido en cuenta la consignación parcial realizada; falta de aplicación correcta de los principios generales del derecho penal al derecho administrativo sancionador; error en la valoración de la prueba, por no haberse cumplido lo establecido en el artículo 217 de la LEC; error por haber afirmado la sentencia impugnada que se omitió la emisión de informes por parte del Secretario-Interventor, con carácter previo a la concesión del aval; error por la apreciación en la conducta del recurrente de negligencia grave, en relación con la presunción de inocencia; vulneración de los artículos 15, 2.b). 17, 38 y 42.1 LOTCu, y artículos 49.1 y 72.1 LFTCu, por no condenar también a los concejales que votaron a favor de la concesión del aval; y vulneración de la D.A. Tercera LFTCu, por no haber apreciado la prescripción de la responsabilidad contable del recurrente. Motivos que son desestimados.</p> <p>El aval se otorgó, sin tramitación de expediente ni fiscalización previa, para responder de las obligaciones asumidas por la asociación, como consecuencia de la concesión de una subvención por parte de una entidad determinada del Grupo de Acción Local de Molina de Aragón. Acordado el reintegro de la subvención por incumplimiento de sus condiciones, se procedió a la ejecución del aval por la entidad bancaria. Ello produjo un perjuicio a los fondos públicos, sin que el ayuntamiento haya recuperado dicha cantidad.</p> |
| Síntesis:           | <p>La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |



## SENTENCIA NÚM. 9/2025

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

### SENTENCIA

En grado de apelación, se han visto ante esta Sala los autos del recurso interpuesto contra la sentencia 4/2024, de 24 de mayo, dictada en primera instancia por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento.

Han sido partes apelantes D. J.F.G. , representado y defendido por el Letrado D. Carlos Lope Guerra, y D. A.M.U. , representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Elvira Encinas Lorente y defendido por la Letrada Dña. Minerva Díaz Perales; y partes apeladas, el Ayuntamiento de Sacedorbo, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Andrea de Dorremocha Guiot y defendido por el Letrado D. Juan Taberné Abad, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes,

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la Sentencia recurrida, rectificada por el Auto de aclaración de 31 de mayo de 2024, es del siguiente tenor literal:

*“ÚNICO.- Estimo en parte las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de Sacedorbo y por el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia:*

*PRIMERO.- Declaro como importe en que se cifra el alcance causado a los fondos públicos del Ayuntamiento de Sacedorbo, el de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (52.774,80 €).*

*SEGUNDO.- Declaro responsables contables directos del alcance a don A.M.U. y a don J.F.G.*

*TERCERO.- Absuelvo a los codemandados don F.L.L. y don P.P.O.*



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

*CUARTO.- Condeno a don A.M.U. y a don J.F.G. a reintegrar al Ayuntamiento de Sacedorbo la suma en que se cifra el alcance, conforme a lo declarado en el pronunciamiento segundo.*

*QUINTO.- Condeno a los dos precitados demandados al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.*

*SEXTO.- Condeno al Ayuntamiento de Sacedorbo al pago de las costas causadas en este procedimiento a don F.L.L. y a don P.P.O. ; asimismo, condeno don A.M.U. y a don J.F.G. al pago de las costas causadas en este procedimiento al Ayuntamiento de Sacedorbo.*

*SÉPTIMO.- Acuerdo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública...”.*

**SEGUNDO.-** La sentencia impugnada, aclarada por auto de 31 de mayo de 2024, contiene los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, en los que se determina la existencia de responsabilidad contable por un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Sacedorbo.

**TERCERO.-** El 20 de junio de 2024, Dña. María Elvira Encinas Lorente, en representación de D. A.M.U. , interpuso recurso de apelación frente a la meritada sentencia en la que en base a las alegaciones realizadas, solicitaba se dictase resolución por la cual se dejase sin efecto la condena del recurrente o, subsidiariamente, se le reconociese la consignación parcial de su responsabilidad, con todo lo demás que proceda en Derecho.

**CUARTO.-** Al amparo de los plazos concedidos en la diligencia de ordenación de 10 de enero de 2025 para la designación de nuevo letrado por renuncia del que ostenta la defensa en las presentes actuaciones, en fecha 24 de febrero de 2025, D. Carlos Lope Guerra interpuso recurso de apelación en nombre y representación de D. J.F.G. contra la sentencia dictada en primera instancia, y solicitó que se revocase y se dictase por la Sala de Justicia sentencia absolviendo a su representado de las pretensiones interesadas, con expresa imposición de costas a la parte apelada si se opusiera al recurso.



# TRIBUNAL DE CUENTAS

**QUINTO.-** Dña. Andrea de Dorremocha Guiot, en representación del Ayuntamiento de Sacedorbo, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2025, se opuso a los recursos de apelación formulados y solicitó su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** El Ministerio Fiscal se opuso a los recursos de apelación mediante sendos escritos de 25 de marzo de 2025, y solicitó su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplimentados los trámites legalmente previstos, por diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2025, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el rollo de la Sala con el número 13/25, constató la composición de la misma, y nombró Ponente a la Consejera de Cuentas, Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, disponiéndose la remisión a esta de las actuaciones, a fin de preparar la pertinente resolución.

**OCTAVO.-** El traslado material de las actuaciones a la Excm. Sra. Consejera Ponente se efectuó mediante diligencia de fecha 2 de junio de 2025, una vez practicadas las correspondientes notificaciones.

**NOVENO.-** Por Providencia de 13 de noviembre de 2025, esta Sala señaló para deliberación, votación y fallo del recurso interpuesto, el día 20 de noviembre de 2025, fecha en que tuvo lugar el citado trámite.

**DÉCIMO.-** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El órgano de la jurisdicción contable competente para conocer y resolver el presente recurso es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con los artículos 24.2 de la LOTCu, y 52.1, b) y 54.1, b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en lo sucesivo, LFTCu).

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia consideró, tras valorar las pruebas practicadas en relación con todas las irregularidades contables que fueron denunciadas por las partes demandantes — Ayuntamiento de Sacedorbo y Ministerio Fiscal—, que concurrían los elementos exigidos legal y jurisprudencialmente para declarar la existencia de un perjuicio en los fondos públicos del citado



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Ayuntamiento constitutivo de alcance, como consecuencia del perjuicio ocasionado a los caudales de la Corporación Local al saldar la deuda que la citada Corporación tenía con la Caja de ahorros de Guadalajara, para hacer frente al pago del aval en su condición de fiador solidario de la Asociación A. , quien incumplió las condiciones de la subvención otorgada por la entidad L.P. del Grupo de Acción Local de Molina de Aragón, y responsables contables directos del alcance a dos de los codemandados en el presente procedimiento —el Alcalde de la Entidad Local, D. A.M.U. , y el Secretario-interventor, D. J.F.G.—.

**TERCERO.** - Frente a dicha resolución ha interpuesto recurso de apelación la representación procesal de D. A.M.U. , con base en los siguientes motivos:

1. En los **motivos primero y segundo** del recurso, se limita a citar los hechos probados y a extractar parte del fundamento jurídico quinto de la sentencia impugnada en la que se basa la condena del recurrente.
2. En el **motivo tercero** pone en relación los hechos probados con los fundamentos de derecho para manifestar:
  - La inexistencia de nexo causal entre la acción y el daño producido. Mantiene que el motivo de la ejecución del aval no es que la Asociación A. dejara de funcionar sino la decisión política del Alcalde de Trillo de trasladar la sede de la asociación a su municipio, por ello, el perjuicio a los fondos municipales no se hubiera evitado con un expediente administrativo previo a su concesión ni con la fiscalización en los términos que prevé el artículo 49.8 del Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales.
  - La inexistencia de negligencia grave. Mantiene que nadie pudo prever que las cosas irían mal, y no se solicitó que se realizara un estudio, actuación fiscalizadora, o análisis de riesgo previo a la aprobación del aval por el Pleno porque nadie lo pidió y además se consideró innecesario. Por tanto, todos los concejales asumieron las consecuencias de la concesión del aval ya que se necesitaba disponer de un espacio mayor para desarrollar la actividad de la Asociación y su actuación en nada se distinguió de la del resto de concejales de la corporación. Mantiene que la gestión que llevó a cabo fue reconocida por la gran mayoría del pueblo y que en los 12 años que fue primer edil de



la Corporación consiguió más de 2.5 millones en subvenciones sin reproche alguno en su gestión.

3. **En el motivo cuarto,** alega la incongruencia omisiva de la sentencia porque no se ha tenido en cuenta la consignación parcial realizada por importe de 22.764,07 euros.
4. **En el motivo quinto,** considera que no se han trasladado correctamente los principios generales del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en concreto el principio de presunción de inocencia y de igualdad.

**CUARTO.** - Por su parte, la representación procesal de D. J.F.G. fundamenta su recurso de apelación en los siguientes motivos:

1. **En el motivo primero de recurso** aduce que ha existido error en la valoración de la prueba, por no haberse cumplido lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de carga de la prueba; así como por no haber apreciado correctamente la existencia de un daño a las arcas municipales.
2. **En el segundo motivo** alega que ha existido un error en la valoración probatoria por haber afirmado la sentencia impugnada que se omitió la emisión de informes por parte del secretario-interventor, con carácter previo a la concesión del aval. Sostiene que todos los concejales del Ayuntamiento fueron informados sobre las condiciones del aval a prestar a A. y de los objetivos y finalidad perseguida. Y, para la constitución del aval ante la Caja de Guadalajara se realizaron todos los trámites formales y documentos exigidos por la normativa bancaria.
3. **En el tercer motivo** considera que se ha producido un error en la valoración probatoria respecto de la apreciación en la conducta del recurrente de negligencia grave, en relación con la presunción de inocencia recogida en el artículo 24 de la Constitución Española.
4. **En el cuarto motivo** esgrime que se han vulnerado los artículos 15, 2.b). 17, 38 y 42.1 LOTCu, en relación con los artículos 49.1 y 72.1 LFTCu, por no condenar también a los concejales que votaron a favor de la concesión del aval.



5. En el quinto y último motivo alega que se ha vulnerado la D.A. Tercera LFTCu, por no haber apreciado la prescripción de la responsabilidad contable de D. J.F.G.

QUINTO. - La representación procesal del Ayuntamiento de Sacedorbo impugnó ambos recursos de apelación, interesando la confirmación de la sentencia recurrida y de los fundamentos jurídicos en que se basa. Igualmente, el Ministerio Fiscal impugnó ambos recursos solicitando la confirmación de los argumentos de la sentencia impugnada.

SEXTO. - Expuestas sucintamente las pretensiones de las partes intervinientes en esta apelación, conviene recordar el criterio sostenido por esta Sala de Justicia respecto a la naturaleza del recurso de apelación.

En Sentencias de esta Sala, por todas, números 8/2021, de 27 de octubre; 2/2021, de 21 de abril; y 15/2020, de 30 de septiembre, se afirma que el recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al Tribunal de apelación la posibilidad de aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes, como del órgano juzgador de instancia, y la de resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido, e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y del límite de las pretensiones de las partes.

Debido a todo ello, y como viene estableciendo esta Sala de Justicia, para la adecuada resolución de las cuestiones planteadas en los recursos interpuestos, se seguirá el análisis, que se realizará a continuación, de todos los temas desarrollados en la sentencia apelada y en los escritos, de apelación y de oposición a la misma, y también cuestiones aducidas en el proceso de instancia, como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que es exponente la Sentencia 3/1996, de 15 de enero, con criterio reiterado en las Sentencias de dicho Tribunal de 13 de julio de 1998 y de 18 de septiembre de 2000, donde se establece que en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, como una “*revisio prioris instantiae*”, en la que el Tribunal Superior u órgano “*ad quem*” tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas para comprobar si la sentencia recurrida se ajusta, o no, a las normas procesales y sustantivas aplicables al caso. Y ello con dos limitaciones: a) la prohibición de la “*reformatio in peius*”; y b) la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación, lo que se deduce de lo dispuesto



en el art. 465.5 de la LEC, aplicable en virtud de la supletoriedad establecida en la disposición final de la LJCA, norma ésta que rige la tramitación y decisión de la apelación en el Orden jurisdiccional Contable, según el artículo 80.3 de la LFTCu.

**SÉPTIMO.** – Procede en primer lugar analizar los motivos tercero, cuarto y quinto del recurso del Sr. M.U. , toda vez que los dos primeros no tienen contenido impugnatorio de la sentencia apelada, sino que se limitan a extractar determinadas partes de la misma, relativas a los hechos probados y a la fundamentación jurídica en la que se basa el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida.

El recurrente Sr. M.U. basa el motivo tercero del recurso en la inexistencia de nexo causal entre la acción desarrollada y el daño producido y del elemento subjetivo de negligencia grave.

Manifiesta en sus alegaciones que el Pleno acordó la concesión del aval y que ninguno de los asistentes, incluidos los absueltos en la sentencia de instancia, pidieron un estudio previo, actuación fiscalizadora ni análisis de riesgo financiero, ni nadie supo prever que las cosas fueran a ir mal, por lo que todos los concejales habían asumido las consecuencias de la concesión del aval que posteriormente fue ejecutado. Expone, asimismo, que la actividad que desarrollaba la Asociación era conveniente para el municipio, y la razón de ser de la subvención era conseguir un local mejor y propio donde llevar a cabo dicha actividad porque su crecimiento necesitaba de un local independiente fuera de las instalaciones del Ayuntamiento. Por ello, considera que el incumplimiento de la obligación que recoge el artículo 49.8 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) no es causa suficiente para hacer concluir la concurrencia de negligencia grave en su representando, toda vez que en su caso correspondería al comportamiento del Interventor, y no al del alcalde.

Alega, asimismo, que la causa por la que se ejecutó el aval no fue porque la actividad de la Asociación fuera mal sino por una decisión política del alcalde de Trillo que trasladó el centro de trabajo de localidad, lo que escapaba de las competencias del recurrente en el momento en que se llevó a cabo y nadie le avisó, por lo que no pudo hacer nada para evitarlo. Y, asimismo, manifiesta que durante los años precedentes que fue edil de Sacecorbo realizó una buena gestión de la corporación local y consiguió importantes cantidades de dinero en subvenciones, no concurriendo el elemento subjetivo de negligencia grave en su actuación.



Las alegaciones realizadas por el recurrente en relación con la inexistencia de nexo causal y de falta de negligencia grave reiteran lo ya manifestado en el escrito de contestación a la demanda y que ha sido resuelto en la sentencia recurrida una vez valorada la prueba practicada, tanto la documental obrante en autos como las declaraciones efectuadas en el acto del juicio.

Consta acreditado en la sentencia de instancia, fundamento de derecho cuarto, que no ha sido desvirtuado en esta fase de recurso, que el recurrente en su condición de alcalde de la Corporación y Presidente de la Asociación A. , planteó al Pleno de la Corporación que el Ayuntamiento se constituyese en avalista de la citada Asociación, manifestando que la constitución del aval no iba a suponer perjuicio alguno para el Ayuntamiento y poniendo especial énfasis en la bondad del proyecto, por cuanto, a su juicio supondría la creación y mantenimiento de unos puestos de trabajo para las personas discapacitadas de la zona y la mejor integración en la vida social de un grupo de personas que se encontraban desamparadas. El Ayuntamiento formalizó el aval para la construcción de una nave en un suelo propiedad del Presidente de la Asociación que a su vez era el Alcalde recurrente, y la construcción de la nave se ejecutó con fondos europeos concedidos por L.P. , Grupo de Acción local de Molina de Aragón. La concesión de la subvención estaba condicionada a la aportación del citado aval bancario por importe de 50.074,66 € con el fin de garantizar el desarrollo de la actividad subvencionada por parte de la Asociación durante un periodo de cinco años, hecho probado segundo de la sentencia recurrida. El incumplimiento de las condiciones de la subvención por A. obligó al concedente a ejecutar el aval, por lo que el Ayuntamiento de Sacecorbo tuvo que saldar la deuda que tenía con la Caja de ahorros de Guadalajara, para hacer frente al pago del aval en su condición de fiador solidario, cantidad que el Ayuntamiento no ha recuperado.

Las alegaciones del recurrente son una reproducción de las alegadas en la instancia, y como ha quedado acreditado en la sentencia de instancia, las circunstancias sobrevenidas, como puede ser la decisión de trasladar el centro a otra localidad por una decisión política, no tiene fuerza interruptora del nexo causal, puesto que la falta de cumplimiento de las obligaciones a que venían legalmente obligados el Alcalde e Interventor -secretario de la Corporación en relación con la constitución del aval que se sometió al Pleno dio lugar al perjuicio a los fondos públicos por la ejecución del aval, ante el incumplimiento de las condiciones de la subvención, y el pago que tuvo que soportar el Ayuntamiento.



Alega el recurrente la inexistencia de negligencia grave en su actuación, dado que, en su opinión, nadie pudo prever el resultado dañoso, y que durante los años precedentes realizó una buena gestión de la corporación local y consiguió importantes cantidades de dinero en subvenciones para la localidad.

A este respecto, hay que destacar que este procedimiento de reintegro por alcance no tiene por objeto hacer una valoración abstracta o global de la gestión llevada a cabo por un determinado cuentadante, sino el enjuiciamiento de las pretensiones y contestaciones planteadas por las partes sobre la responsabilidad contable.

La jurisdicción contable no tiene por objeto enjuiciar la gestión municipal ni la legalidad administrativa de los actos de los Ayuntamientos, sino declarar y exigir responsabilidad contable cuando se produce un perjuicio económico en los fondos o efectos públicos por dolo, culpa o negligencia grave de quienes los administran o custodian. Por tanto, no se entra a valorar si las decisiones políticas fueron oportunas, ya que la jurisdicción contable no se extiende a pronunciarse sobre la corrección jurídica de los actos administrativos que sustentan dicha gestión, sino que enjuicia responsabilidades contables, si de esa gestión municipal se ha derivado un perjuicio a los fondos públicos.

La doctrina de esta Sala de Justicia, es unánime y reiterada, por todas, sentencia 7/2023, de 5 de diciembre, cuando determina que en el ámbito contable la diligencia exigible al gestor de los fondos públicos es especialmente intensa, ya que la omisión de la diligencia adecuada en la administración de los caudales o efectos públicos puede generar un menoscabo susceptible de reproche social cualificado, por lo que se le exige un plus de diligencia, en el ejercicio de sus funciones para preservar el patrimonio de la comunidad.

El Sr. M.U. como Alcalde del Ayuntamiento de Sacedorbo y garante de la legalidad financiera de la Corporación debía haber extremado su diligencia y haber actuado conforme a la normativa de aplicación.

Conforme consta acreditado en las actuaciones y en estos términos se ha pronunciado la sentencia de instancia, omitió toda función de control y sometió a la aprobación del Pleno la constitución de un aval sin someterse a la tramitación procedimental exigida para cualquier acto o documento que dé lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener



una repercusión financiera o patrimonial para el Ayuntamiento, contraviniendo la normativa de aplicación, artículo 49.8 en relación con el apartado 6º del TRLHL, que establece que se ha de emitir un informe o se han de formular los reparos correspondientes. Tampoco valoró los riesgos asociados a la operación de endeudamiento, y no implementó medidas de control o seguimiento de la actividad subvencionada vinculada al aval, cuando era plenamente consciente de que dicha subvención estaba condicionada al desarrollo de la actividad subvencionada durante cinco años, y ello determinó la existencia de un daño a los fondos públicos constitutivos de alcance

Alega el recurrente en descargo de su responsabilidad el conocimiento y aprobación de todos los concejales y la ausencia de diferencias entre su actuación y la de los demás, pero dicha alegación tampoco puede ser acogida, en primer lugar, porque debe partirse de la naturaleza solidaria que tiene la responsabilidad contable, que hace posible la condena de un único gestor de fondos públicos, con independencia de la concurrencia de otros a la provocación del daño. En segundo lugar, la valoración probatoria de la sentencia recurrida justifica cumplidamente el diferente tratamiento que hace del elemento subjetivo de la responsabilidad respecto de la conducta del recurrente en relación con la de los demás concejales. Valoración probatoria que es plenamente conforme a las reglas de la sana crítica habida consideración al material obrante en autos. El Sr. M. además del alcalde de Sacecorbo, era en ese momento presidente de la asociación A. , entidad beneficiaria del aval concedido. Como alcalde de la corporación fue el proponente de la operación financiera al resto de miembros de la corporación local y estaba obligado en función de su cargo al cumplimiento de la normativa de aplicación para la realización de operaciones de reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o financiero en la Corporación que puedan tener repercusión financiera o patrimonial en la misma , como en este caso la constitución de un aval en garantía de una subvención. Circunstancias que no concurren en el resto de los concejales codemandados como se desprende de la relación de hechos probados contenida en la sentencia.

Procede, por tanto, confirmar la valoración probatoria sobre estos extremos realizada por la sentencia recurrida en relación con la apreciación del elemento subjetivo de existencia de culpa o negligencia grave y de nexo causal en la actuación del Sr. M.U. y desestimar el motivo de apelación.

**OCTAVO.** - La alegación cuarta del escrito de recurso, versa sobre la incongruencia por omisión de la sentencia recurrida, al no recoger el hecho objetivo y cierto de la consignación parcial realizada por el recurrente por importe total de 22.764,07 euros.



El Tribunal Constitucional ha venido manteniendo que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal, se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental' (STC 67/2001, de 17 de marzo).

Del mismo modo, el TS en sentencia de 21 de noviembre de 2024, rec 3215/2023 ha precisado que la incongruencia omisiva aparece cuando el órgano judicial omite responder a pretensiones jurídicas que no pueden interpretarse razonablemente como rechazadas, frustrando el derecho de la parte a obtener una resolución fundada en derecho.

En el presente caso, para que pueda prosperar este motivo de recurso es necesario que la omisión venga referida a pretensiones jurídicas que constituyan el centro del debate procesal, y que no puedan razonablemente entenderse implícita o tácitamente desestimadas. La falta de pronunciamiento en la sentencia de instancia de la consignación parcial realizada no deja imprejuzgada ninguna cuestión esencial del debate procesal, toda vez que dicha pretensión, en el caso de que la sentencia sea estimatoria, deberá valorarse en la fase de ejecución, para llevar a efecto en su integridad el fallo cuando dicha resolución adquiera firmeza.

Por dichas razones el motivo ha de ser desestimado.

**NOVENO.** - La quinta y última alegación del recurso del Sr. M. versa sobre la falta de aplicación de los principios generales del derecho penal al derecho administrativo sancionador. En concreto, y según su escrito, de los principios de presunción de inocencia y de igualdad. Sostiene en sus alegaciones que dichos principios no se respetan en la sentencia de instancia, toda vez que se ha condenado al recurrente por un daño a las arcas municipales que no pudo haber evitado y que desconocía.

A este respecto, debe señalarse que, el procedimiento de reintegro por alcance no tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, sino que se trata de un subtipo de responsabilidad civil, cuyo único objeto es obtener la reparación íntegra de un perjuicio patrimonial, líquido y evaluable económicamente, causado a los fondos públicos como consecuencia de la gestión realizada por quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.



La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas se ha pronunciado, sentencia 7/2004, de 2 de marzo, cuando determina: *“Debe recordarse que la responsabilidad contable tiene naturaleza patrimonial o reparadora y, en ningún caso, sancionadora, en cuanto se trata de obtener el reintegro de los daños causados por los gestores de los fondos públicos que hayan resultado menoscabados por lo que, como ha señalado esta Sala de Justicia en múltiples resoluciones, por todas las Sentencias 20/2001 y 11/02, de 19 de diciembre, la aplicación del principio de presunción de inocencia no tiene cabida en el ámbito contable, al tratarse de un principio específico del derecho sancionador que en el enjuiciamiento contable se ve sustituido por el principio de carga de la prueba. El referido principio está establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de junio, cuyo párrafo 2 establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, e incumbe al demandado, según el párrafo 3 del mismo artículo la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”*

Y sentencia 11/2010, de 7 de junio, cuando determina *“en el ámbito de la jurisdicción contable no tiene aplicación el principio de presunción de inocencia (ver, por todas, Sentencia de esta Sala de Justicia 26/2009, de 11 de noviembre) sino el de la carga de la prueba, que el demandado, hoy apelante, mezcla en sus escritos en ambas instancias. Sobre esta premisa es sobre la que ha de versar el debate procesal en la presente apelación. Por ello, lo que resulta esencial es que, acreditada por la Administración demandante la existencia de un perjuicio a los fondos públicos (diferencia entre el importe de las entradas vendidas y lo ingresado bajo tal concepto por el SR. R. S.), correspondía al SR. R. S. dar cuenta de la gestión por él realizada en cuanto al ingreso de los fondos públicos en las cuentas municipales. Y esta no es una cuestión atinente a una posible aplicación del principio de presunción de inocencia no pertinente en esta jurisdicción, como ya se ha indicado- sino una vez más al principio establecido por las leyes procesales, con carácter general, de la distribución de la carga de la prueba.”*

A la vista de los razonamientos y conclusiones a que llegó la juzgadora de instancia, una vez ponderada en su conjunto e individualmente la prueba practicada, no cabe apreciar que ésta haya errado en la aplicación del principio de carga de la prueba, sino que se ha limitado, acreditados los hechos, a valorar a la vista de la prueba practicada, si concurren en el Sr. M.U. los elementos que configuran dicha responsabilidad contable como son, el elemento subjetivo de la responsabilidad,



esto es, dolo o negligencia grave en la gestión, como se ha analizado anteriormente, para llegar a dicha conclusión. Y todas estas cuestiones alegadas por el recurrente, ya han sido analizadas, de manera reiterada, en la sentencia de instancia, por lo que la invocación del principio de presunción de inocencia, carece de virtualidad alguna.

La infracción del principio de igualdad sólo puede operar cuando ante circunstancias iguales se produce un tratamiento diferente e injustificado. El órgano de instancia en ningún momento ha vulnerado este derecho fundamental ya que ha resuelto dentro de las pretensiones planteadas por las partes en virtud del principio dispositivo que rige la jurisdicción contable, y una vez analizada la prueba practicada y los elementos probatorios, por lo que no se ha producido infracción del principio fundamental del artículo 14 de la Constitución.

Por consiguiente, debe igualmente desestimarse este último motivo de recurso.

**DÉCIMO.** - Procede seguidamente analizar los motivos alegados por el Sr. F.G. en su escrito de recurso.

Alega en primer término error en la valoración de la prueba por vulneración del artículo 217 de la LEC e inexistencia de perjuicio patrimonial para las arcas municipales.

El recurrente considera que no se ha demostrado el perjuicio económico cuantificado por la sentencia recurrida en 52.774,80 euros y que correspondía acreditarlo a la parte demandante, además de señalar, con base en el Informe del Gerente de Desarrollo Rural con el visto bueno del jefe de servicio de Desarrollo Rural de 1 de marzo de 2013 que la nave, pese a ser propiedad de una mercantil participada por el Sr. M.U. , ha quedado para uso y disfrute de la Corporación, por lo que aunque la ejecución del aval hubiera supuesto un perjuicio patrimonial para el Ayuntamiento en su condición de avalista, quedó compensado con la adquisición de uso gratuito y vitalicio de la nave construida para la citada Corporación.

Tanto la representación legal del Ayuntamiento de Sacecorbo como el Ministerio Fiscal coinciden en afirmar que el daño efectivo en los fondos públicos está debidamente acreditado desde el momento en que el Ayuntamiento saldó las cuentas con la Caja de Ahorros de Guadalajara al hacer frente al pago del aval en su condición de fiador solidario, una vez que se produjo el incumplimiento de las condiciones de la subvención. Alega asimismo el Ayuntamiento en su escrito de oposición al recurso que el hecho de que el Ayuntamiento esté haciendo uso de la nave para la realización de



actividades que redunden en beneficio de los habitantes del municipio es un hecho que no ha sido objeto de prueba ni es cierto, toda vez que ningún documento sustenta ese informe, no consta nada al respecto en la certificación registral de la finca obrante al folio 66 de las diligencias Preliminares, ni se ha recogido testimonio en fase probatoria sobre ese extremo, no siendo cierto que el Ayuntamiento esté haciendo uso de la nave que figura como titularidad de la mercantil Automotor y Ventas SL propiedad del Sr. M. y su esposa.

Como ha venido manteniendo la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en doctrina reiterada, por todas en sentencia 5/2025, de 7 de julio, *“la valoración de la prueba realizada en primera instancia sólo puede ser revisada en apelación cuando se acredite que la decisión impugnada incurrió en una apreciación errónea, manifiestamente incorrecta o contraria a las reglas de la sana crítica”, y “que dicha valoración haya sido determinante para la resolución del caso”*. Asimismo, *“no pueden prevalecer meras alegaciones de parte frente a la valoración judicial de la prueba realizada en la instancia, sino que será necesario desvirtuar los hechos declarados probados, con medios que acrediten la inexactitud de los mismos y la veracidad de los alegados en contrario”* (entre otras, sentencia de esta Sala 2/2010, de 2 de marzo); todo ello, para que se pudiera apreciar algún tipo de contradicción, irracionalidad o inveracidad, bien en los hechos declarados probados, bien en la argumentación jurídica expuesta en la sentencia recurrida, de forma contradictoria con el artículo 218.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (sentencias de esta Sala 7/2021, de 23 de julio; 9/2022, de 21 de septiembre; y 12/2022, de 22 de septiembre).

La sentencia apelada aprecia en una argumentación lógica -en su FFDD Cuarto.- la existencia de un daño efectivo en los términos del artículo 59 de la LFTCu en los fondos públicos del Ayuntamiento de Sacecorbo derivado de la ejecución del aval para hacer frente al pago de la deuda con la Caja de Ahorros de Guadalajara por importe total de 52.774,80 €, sin que, a la fecha actual, se haya recuperado cantidad alguna. Asimismo, determina que la existencia del perjuicio económico es un hecho que no ha sido discutido por ninguno de los codemandados, pues sus alegaciones conforme constan en el FFDD segundo de la resolución de instancia se han fundamentado en la falta de concurrencia del elemento subjetivo y del nexo causal entre el daño producido y la conducta de los codemandados.

Las alegaciones realizadas por el recurrente, relativas a la inexistencia de daño por la compensación del uso de la nave para el Ayuntamiento, es un hecho que no ha sido objeto de prueba en la



instancia, son meras alegaciones de parte que no desvirtúan los hechos declarados probados ni la valoración realizada por la Consejera de Instancia, por lo que dicho motivo de recurso ha de ser desestimado.

**UNDÉCIMO.** - El recurrente alega en el segundo motivo de recurso error en la valoración de la prueba sobre la omisión de informes del secretario Interventor previos a la formalización del aval. Para ello, refiere un informe técnico-económico de 19/08/2004 (folios 76 y 77) y un dictamen sobre subvencionalidad no productiva de 22/11/2004, obrantes en el expediente de L.P. del grupo de Acción Local de Molina, tramitado para la concesión de la subvención a favor de A. Sostiene, asimismo, que los Concejales fueron informados sobre las condiciones financieras del aval a prestar a la Asociación y para su constitución ante la Caja de Guadalajara se realizaron todos los trámites formales y documentales exigidos.

El Ayuntamiento de Sacedorbo en su escrito de oposición al recurso manifiesta que no se tramitó expediente administrativo, ni se emitió el informe preceptivo por el Secretario, respecto de dichos extremos no hay ninguna prueba en las actuaciones ni en las diligencias practicadas, sino que el propio Alcalde reconoce en su recurso, apartado 3.2 que no se tramitó y el mismo Sr. F.G. en el hecho quinto de su escrito de contestación hace mención y reconoce que el Secretario Interventor del Ayuntamiento emitió un certificado en el que se recoge que no se tramitó el expediente.

El Ministerio Fiscal por su parte, sostiene que el Secretario Interventor no cumplió con la obligación recogida en el artículo 49.8 de la LRHL de fiscalización previa, careciendo de un expediente administrativo previo que analizara las implicaciones financieras y los riesgos, no realizando ningún reparo.

A este respecto, cabe remitirse al hecho probado tercero de la sentencia, páginas 6 y 7 cuando determina que con carácter previo a la adopción del acuerdo plenario, que acordó que la Corporación se constituyera en avalista de A. ante la Caja de Ahorros de Guadalajara, no se verificó actuación fiscalizadora previa de ninguna clase por parte del Secretario Interventor (reparo, advertencia o informe) ni tampoco se tramitó ningún tipo de expediente administrativo en el que se estudiaran las características financieras y riesgos de la operación de constitución del aval bancario, así como a los razonamientos contenidos al respecto en la sentencia de instancia (páginas 22, 27 a 29, que se dan ahora por debidamente reproducidos) y que esta Sala de Justicia acoge en su totalidad.



La parte recurrente lo que viene a pretender no es fundamentar que la Juzgadora de instancia ha cometido un error en la valoración y apreciación de la prueba, tratando de tachar de erróneas las conclusiones fácticas alcanzadas, sino su desacuerdo en cuanto al fondo del litigio suscitado, con los criterios mantenidos en la sentencia recurrida, y el intento de sustituir la apreciación de la prueba realizada en la instancia por otra favorable a sus posicionamientos, en base a unos documentos, que no tienen capacidad para contradecir la valoración probatoria de la sentencia de instancia sobre la inexistencia de fiscalización previa, ni la omisión de expediente administrativo preceptivo, al no estar relacionados con la propuesta previa de constitución de aval que se sometió al Pleno. Son meros documentos aportados por la Asociación para poder acceder a la subvención, y para constituir en la entidad bancaria la debida garantía, pero nada tienen que ver con la constitución del aval que se sometió a la aprobación del Pleno ni con su constitución, cuyas irregularidades determinó que ante el incumplimiento de las condiciones de la subvención por A. se ejecutara con el consiguiente perjuicio a los fondos públicos, toda vez que el Ayuntamiento se constituyó en fiador solidario de la citada Asociación.

Por todo ello, debe desestimarse el cuarto motivo de recurso de apelación.

**DUODÉCIMO.** - El tercer motivo de recurso alega la errónea valoración probatoria al apreciar la sentencia recurrida negligencia grave en el Sr. F. y la inexistencia de nexo causal entre la actuación omisiva de su representado y el menoscabo a los caudales públicos.

Respecto a la falta de negligencia grave, sostiene el recurrente que el perjuicio económico producido por la ejecución del aval en nada hubiera variado de haber existido expediente administrativo previo ya que el Ayuntamiento actuó en todo momento como valedor de la Asociación A. y la ejecución del aval fue consecuencia de un infortunio de circunstancias que rodeaban la actividad de la Asociación, por lo que no existe nexo causal.

El Ayuntamiento de Sacedorbo en su escrito de oposición al recurso manifiesta que el recurrente está interpretando lo que hubiera pasado aun si hubiera informado previamente obviando que su obligación era informar y que con su omisión abocó al Ayuntamiento a un riesgo financiero no permisible.

El Ministerio Fiscal por su parte sostiene que Sr. F.G. en su cualidad de secretario-interventor del Ayuntamiento de Sacedorbo y siendo el asesor legal de la citada Corporación, y responsable de



controlar y fiscalizar la gestión económico-financiera de la Corporación, estaba obligado a realizar la fiscalización previa de esa operación de endeudamiento, de acuerdo con el artículo 49.8 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y no cumplió con dicha obligación por lo que su actuación debe encuadrarse dentro de la negligencia grave.

La parte recurrente en sus alegaciones, lo que viene a pretender no es fundamentar que la Juzgadora de instancia ha cometido un error en la valoración y apreciación de la prueba, tratando de tachar de erróneas las conclusiones fácticas alcanzadas, sino el desacuerdo de la parte, en cuanto a la valoración del elemento subjetivo, que viene a ser una reiteración de los alegados en la instancia.

La Sala de Justicia (por todas, sentencia de 17 de diciembre de 1998) señala que *“la negligencia o culpa grave es predicable de quien omite las exigibles a una persona normalmente prudente, y así «nos sitúa en el contexto del descuido inexcusable en personas que, por razón de su formación, conocimientos, experiencia, responsabilidades encomendadas o listado de deberes, deberían haber observado una serie de precauciones en su actuación», las cuales habrían enervado el daño producido”*.

Como reconoce la sentencia de instancia, página 32, cuyos argumentos se dan por reproducidos, el Sr. F.G. , como secretario-interventor del Ayuntamiento de Sacecorbo, era el responsable de controlar y fiscalizar la gestión económico-financiera de la Corporación, y con funciones de asesoramiento jurídico y de garantía de la legalidad de los actos del Ayuntamiento. En el momento previo a la constitución del aval no ejerció las funciones a que estaba obligado conforme a la normativa reguladora, de acuerdo con el artículo 49.8 del TRLHL, pues obligado a realizar la fiscalización previa de la operación de endeudamiento del Ayuntamiento y la valoración de los riesgos que podía suponer, toda vez que la subvención concedida estaba condiciona a la constitución del aval y al mantenimiento de la actividad durante cinco años, no cumplió con dicha obligación, de análisis y valoración, no realizando ningún reparo a la operación que motivó la ejecución del aval y el consiguiente perjuicio para los fondos municipales. Por ello, al no ejercer las funciones a que venía obligado por el puesto que desempeñaba en la Corporación, incurrió en negligencia grave en su actuación.



En cuanto al requisito de causalidad entre la actuación del gestor de fondos públicos y el menoscabo, concurre respecto de quien interviene de una manera decisiva en el proceso de salida de los caudales públicos.

El Tribunal Supremo ha entendido que es causa eficiente para producir el resultado aquello que, aun concurriendo con otras, prepare, condicione o complete la acción de la causa última (por todas, sentencia de 19 de febrero de 1985).

En este sentido la Sala hace suyos los fundamentos recogidos en la sentencia de instancia, páginas 28 y 29, y sostiene la existencia de relación de causalidad entre la acción del recurrente y el resultado lesivo; como consecuencia del incumplimiento de sus funciones por la inobservancia de la normativa aplicable en la constitución de un aval en garantía de una subvención, cuyo reintegro por incumplimiento de las condiciones de la misma provocó el perjuicio a los fondos públicos.

Por todo lo expuesto, dicho motivo de recurso ha de ser desestimado.

**DECIMOTERCERO.-** En cuanto al cuarto motivo de recurso —vulneración de los artículos 15, 2.b). 17, 38 y 42.1 LOTCu, en relación con los artículos 49.1 y 72.1 LFTCu, por no condenar también a los concejales que votaron a favor de la concesión del aval— son aplicables los mismos argumentos utilizados en el fundamento séptimo para desestimar el motivo de recurso planteado por Sr. M.U. en cuanto al grado de participación de los demás concejales codemandados y no condenados.

La valoración probatoria de la sentencia recurrida justifica cumplidamente el diferente tratamiento que hace del elemento subjetivo de la responsabilidad respecto de la conducta del recurrente en relación con la de los demás concejales. Valoración probatoria que es plenamente conforme a las reglas de la sana crítica habida consideración al material obrante en autos. De esta forma, el Sr. F.G. era el secretario interventor y tenía legalmente atribuidas las funciones del control y fiscalización de la gestión económica de la Corporación, que omitió incumpliendo las obligaciones reconocidas en la normativa de aplicación. Dicha circunstancia no concurre en el resto de los concejales codemandados como se desprende de la relación de hechos probados contenida en la sentencia.

Del mismo modo que en los fundamentos anteriores el recurrente no ha aportado elementos de prueba que determinen que la valoración realizada por la Juzgadora de instancia, una vez analizada la prueba documental y la de interrogatorio de parte, es errónea, manifiestamente incorrecta o



contraria a las reglas de la sana crítica, por lo que se trata de meras alegaciones de parte disconformes con la valoración realizada en instancia.

Se desestima, por tanto, el motivo de recurso.

**DECIMOCUARTO.**- Por lo que respecta al quinto y último motivo de recurso, se alega la conculcación de la D.A.3ª LFTCu, por no haber apreciado la prescripción de la responsabilidad contable de D. J.F.G. Esta Sala comparte la valoración probatoria de la sentencia de instancia relativa a la interrupción del plazo de prescripción, habida consideración a los presupuestos fácticos concurrentes, así como a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013; 23 de diciembre de 2013; 4 de febrero de 2014; 21 de enero de 2015; o 25 de febrero de 2016).

Aplicando esta doctrina al presente supuesto, no puede sino confirmarse el criterio de la sentencia recurrida cuando, en atención a la posición del recurrente como secretario-interventor del Ayuntamiento de Sacedorbo, tuvo necesariamente conocimiento de las actuaciones penales tramitadas ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Guadalajara (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado n.º 1883/2015); o a la luz del documento que refiere el fundamento jurídico tercero de la sentencia impugnada, que demuestra que el Sr. F. tuvo cumplido conocimiento de que se había ejecutado el aval que ha provocado el menoscabo de caudales que es objeto de este procedimiento, a través del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sacedorbo de fecha 23 de marzo de 2014. De este modo, no cabe sino confirmar la valoración probatoria realizada y concluir que el plazo de prescripción —cuyo *dies a quo* es el 10 de julio de 2010— había sido interrumpido, con conocimiento del recurrente, antes de que transcurrieran los cinco años que establecen la D.A.3ª LFTCu.

Por tanto, se desestima el quinto motivo de recurso.

**DECIMOQUINTO.** - En aplicación del régimen jurídico supletorio establecido en el artículo 80 de la LFTCu, la Disposición Final Segunda de la LOTCu, y el artículo 139 de la LICA, se imponen a los recurrentes las costas causadas en esta segunda instancia.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación



## III. PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por las representaciones procesales de D. A.M.U. y D. J.F.G. , contra la sentencia nº 4/2024, de 24 de mayo, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº nº B-117/2019, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Sacecorbo), GUADALAJARA.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.6 LJCA.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos.- Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*